



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MELISSA ANDREA ACOSTA SOTO
RAD. 20001-31-03-002-2022-00059-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. catorce (14)
de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, por lo que una vez revisado el expediente se observa, que mediante proveído de fecha 03 mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la señora **MELISSA ANDREA ACOSTA SOTO**, a) por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS (\$170.550.079,00)** por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 05725257100063542, más los intereses remuneratorios a la tasa del 1,5% generados desde el 29 de julio de 2021 hasta el 22 de marzo de 2022, que liquidados ascienden a la suma de **\$12.879.209,70** y de mora a la tasa legal máxima permitida desde la fecha de presentación de esta demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación personal regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se observa correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2022, enviado por el demandante en referencia, el cual después de identificarse, notifica a la parte demandada por un correo electrónico de parte del apoderado de la parte demandante, con un anexo al mismo de la demanda y un auto proferido por el suscrito, manifestando además, que por medio del mismo se notificaba personalmente de la presente litis en aras de ejercer su derecho a la defensa, por lo que concluidos los derroteros de dicha notificación, e incorporadas las constancias de rigor, el auto de mandamiento de pago se entiende notificado personalmente a la ejecutada MELISSA ANDREA ACOSTA SOTO, a partir del vencimiento que le otorga el mencionado artículo para comparecer al proceso, quien una vez notificado y transcurrido el término legal no interpuso recurso ni excepción alguna.

No observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado procede de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, por lo que, en consecuencia, se;

R E S U E L V E:

1º Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago.

2º Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual señálese la suma de SIETE

MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$7.337.171.00) como agencias en derecho e inclúyase en la liquidación de costas. -

4º Ordénese el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar. –

**NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE**

ADP

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8919aa4052f006f8fb3f0cb66cb7b086638d27642e0336ece25b35232a43b972**
Documento generado en 14/09/2022 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>